

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00615/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por el **Poder Legislativo** en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, el **recurrente**, presentó ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00046/PLEGISLA/IP/2018, mediante la cual peticionó lo siguiente:

“Requiero tener acceso en archivo electrónico del manual o su equivalente del documento en que La Cámara de Diputados del Estado de México, se basa para elabora un “reglamento interior”” (sic)

Se hace constar que el **recurrente**, señalo como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el **sujeto obligado** remitió la siguiente respuesta:

“Se adjunta oficio.” (sic)

A la respuesta adjunta el archivo electrónico identificado como “46 respuesta.pdf”, documentos que por ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarios no se inserta, máxime que será motivo de estudio en párrafos subsecuentes.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **recurrente** en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, recurso el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX con el expediente número **00615/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que se aducen las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“El oficio UIPL/0181/2017, relacionado con la solicitud 00046/PLEGISLA/IP/2017” (sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“La respuesta emitida, se limita a direccionarme con el marco normativo del Poder Legislativo del Estado de México; sin precisar el manual o el equivalente del documento en que la Cámara de Diputados del Estado de México, se basa para elaborar un reglamento interior; por otra parte, al ingresar a la página web proporcionada en la respuesta de referencia, no se localizó un documento específico (por citar un ejemplo, la “GUÍA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN, MODIFICACIÓN Y VALIDACIÓN DE REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL”, de julio 2014). Por lo anterior, solicito una respuesta clara y precisa respecto de la solicitud de origen, pues el Poder Legislativo del Estado de México, es la figura que se encarga de las reformas al marco legal que regula la conducta de los mexicanos y es incomprensible que dentro de los documentos publicados en el marco normativo, no se incluya un documento similar al citado en el párrafo anterior.” (sic)

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX. Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el cinco de marzo de dos mil dieciocho se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

En fecha doce de marzo del presente año, el **sujeto** obligado remitió su informe justificado a través del archivo electrónico denominado “615 informe justificado.pdf”,

mismo que se puso a la vista del **recurrente**, para que en el término de tres días realizara su manifestaciones respecto de dicho informe, se hace constar que el **recurrente** fue omiso en presentar sus manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el **sujeto obligado**. Finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

SEXTO. Cierre de instrucción

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II

y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I, XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de

improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Considerando la información requerida por el recurrente en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si el **sujeto obligado**, **colma** el derecho de acceso a la información del **recurrente**, por lo que es procedente establecer y delimitar la materia de la solicitud, consistente en:

“Requiero tener acceso en archivo electrónico del manual o su equivalente del documento en que La Cámara de Diputados del Estado de México, se basa para elabora un “reglamento interior.”” (sic)

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar el punto petitorio siguiente:

1. El manual o su equivalente en que se basa la Cámara de Diputados del Estado de México para elaborar un reglamento interior.

El **sujeto obligado**, emitió su respuesta el veinte de febrero de dos mil dieciocho, a través del archivo electrónico "46 respuesta.pdf", cuyo contenido medularmente es el siguiente:

"Con fundamento en los artículos 53 fracciones II y V y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de su solicitud al rubro listada que señala:

"Requiero tener acceso en archivo electrónico del manual o su equivalente del documento en que La Cámara de Diputados del Estado de México, se basa para elabora un "reglamento interior"" (Sic.)

Me permito referirle que, el marco normativo del Poder Legislativo es considerado como información pública de oficio, por lo que en tal sentido, usted puede consultarlo en la página de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de la Legislatura, en el siguiente enlace: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/marcoJuridico.web>, en donde podrá descargar la normatividad actualizada correspondiente." (sic)

En un primer plano, por cuanto hace a la respuesta del **sujeto obligado**, su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminada a atender la solicitud, por ello se asume que posee la información solicitada, en términos de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios²,

² **Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia, toda vez que el objetivo de la misma es determinar si existe la obligación de tener en sus archivos la información, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Inconforme con la respuesta, **el recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión aduciendo que la respuesta se limita a direccionar al marco jurídico del **sujeto obligado**, sin precisar el manual o equivalente del documento en que se basa la Cámara de Diputados del Estado de México para elaborar un reglamento interior, sin proporcionarse una respuesta clara, en ese tenor el presente recurso de revisión, se delimita en determinar si la información remitida, colma el derecho de acceso a la información.

Bajo tal tesitura, si bien **el sujeto obligado** en su respuesta primigenia señala que la información solicitada se encuentra en la página de internet antes referida, lo cierto es que dicha orientación al particular resulta insuficiente, al no cumplir con los lineamientos que exige el numeral 161 de la ley de la materia, lo anterior en razón de que al ingresar al link remitido por **el sujeto obligado**, se requiere hacer una búsqueda en toda la información ahí publicada, lo que demuestra que la fuente no es precisa y concreta, ya que finalmente al lograr ingresar a la página señalada, se encuentra un

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

gran cúmulo de información, que hace imposible identificar la referencia correcta en la cual **el recurrente** obtendrá la información.

Para efecto de fundar y motivar la precedente aseveración, se parte de la premisa normativa siguiente:

Los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

[...]

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual

manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información **deberá ser:**

- a) Precisa
- b) Concreta
- c) Y NO debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir **el sujeto obligado** para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida, y que en la especie no acontece, ello porque contrario a lo que establece **el sujeto obligado**, la fuente donde a su decir se encuentra la información, **no es precisa** por no señalarse el lugar específico donde se encuentra el manual o equivalente que faculta al **sujeto obligado** a elaborar un reglamento interior; **no es concreto** porque su fuente no es sólida, sino por el contrario ésta resulta abstracta y desinforma al crear incertidumbre con el cúmulo de información ahí

establecida; y por último, su fuente **SÍ implica que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible**, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.

Fortaleciendo lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4 y 160 de la Ley de la Materia, señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”.

Luego entonces, se arriba a la determinación de que en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que

la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” (sic)

(Énfasis añadido)

Finalmente se concluye que resultan fundado los motivos y/o razones de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, la respuesta emitida por parte del **sujeto obligado**, a la solicitud de información número 00046/PLEGISLA/IP/2018, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado** haga entrega al **recurrente**, a través del SAIMEX, del o los documentos donde conste lo siguiente:

1. El manual o su equivalente en que se basa la Cámara de Diputados del Estado de México para elaborar un reglamento interior.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, y hágase del conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°: 00615/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia justificada)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00615/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/HAP